INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 5 de julio de 2023. Se informa, señora Juez, que el 30 de marzo de este año, la apoderada de la parte demandante remitió un correo electrónico dirigido a Guidocomercial@gmail.com con copia a este despacho. De la misma manera, el 2 de mayo de 2023, también remitió mensajes de datos a sandrahippa@gmail.com, ambos mensajes con miras a notificar personalmente a las partes.

El 3 de mayo del año en curso, la apoderada dirigió memorial al despacho, informando que cumplió con lo requerido mediante providencia de 27 de marzo de 2023.

El 18 de mayo, el apoderado de Sandra Liliana Zorrilla Sánchez, demandada, contestó la demanda.

El 24 de mayo, el demandante descorrió traslado a las excepciones de mérito propuestas.
SÍRVASE PROVEER.

JUAN DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)
Guayabal de Síquima (Cundinamarca), cinco (05) de julio de 2023

Referencia.	Verbal Posesorio 25328408900120220049000
Demandantes	Pedro Julio Romero González
Demandados	Guido Ricardo Osorio Triana y Sandra Liliana Zorrilla

Téngase por notificada a la señora Sandra Liliana Zorrilla quien, además contestó oportunamente la demanda.

Sobre la notificación personal efectuada al señor Guido Ricardo Osorio Triana a través de mensaje de datos se advierte que la apoderada del demandante continúa sin acreditar adecuadamente el acuse de recibo del mensaje tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El envío de la copia del correo electrónico enviado al demandado, no es la forma pertinente de demostrar el acuse de recibido del mensaje, ya que esto no permite conocer si ese correo ha sido recibido por los destinatarios. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha decantado las múltiples interpretaciones que ha suscitado la norma en cuestión. Sobre el acuse de recibo señaló en STC16733-2022 lo siguiente:

Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01

> *"**Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino-***

amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él*.*

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos» , elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, ***salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o***

> ***cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.***
>
> *Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa."* (la negrilla no hace parte del texto original).

En ese orden de ideas, el demandante tiene múltiples alternativas y herramientas prácticas para acreditar fehacientemente la recepción de los documentos. Por ello, en principio, en este caso, no es aceptable la forma en que pretendió acreditar que la apoderada había notificado al extremo pasivo. Empero, de acuerdo con la línea jurisprudencial del máximo órgano de la justicia, el despacho considera pertinente dar celeridad al proceso haciendo uso de las herramientas jurídicas y tecnológicas que tiene a su disposición para dar el impulso pertinente al proceso.

Concomitante a la elaboración de esta providencia, se corroboró que el correo electrónico al cual fue dirigido el traslado de la demanda se encuentra habilitado para recibir mensajes como se evidencia a continuación:

Retransmitido: Comprobación de habilitación de correo electrónico

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 28/06/2023 10:56 AM
Para:Guidocomercial@gmail.com <Guidocomercial@gmail.com>

1 archivos adjuntos (40 KB)
Comprobación de habilitación de correo electrónico;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Guidocomercial@gmail.com (Guidocomercial@gmail.com)

Asunto: Comprobación de habilitación de correo electrónico

Comprobación de habilitación de correo electrónico

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guayabal De Siquima <jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 28/06/2023 10:56 AM
Para:Guidocomercial@gmail.com <Guidocomercial@gmail.com>

Por lo anterior, la sana crítica permite inferir razonablemente que el mensaje de datos dirigido el pasado 30 de marzo, mediante el cual se pretendió notificar personalmente, también fue recibido por el demandado. Amén de ello, se tiene por acreditado que Guido Ricardo Osorio Triana es propietario de dicho correo electrónico, de acuerdo con el informe de medidas cautelares efectuado por la Inspección de Policía de 19 de diciembre de 2022, conforme lo exige la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se tiene por notificado personalmente al demandado, Guido Ricardo Osorio Triana, por medio del mensaje de datos dirigido el día 30 de marzo de 2023 y quien finalmente guardó silencio frente al traslado de la demanda.

Estando en el momento procesal oportuno, de conformidad con el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso

RESUELVE

Fijar fecha para llevar a cabo audiencia para el día 18 de julio de 2023, a las 10:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA
Hoy **06 JULIO 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado No**. 033**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA